

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO (UE) N° 98/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 15 de enero de 2013
sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(DO L 39 de 9.2.2013, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) 2017/214 de la Comisión de 30 de noviembre de 2016	L 34	1	9.2.2017
► <u>M2</u>	Reglamento Delegado (UE) 2017/215 de la Comisión de 30 de noviembre de 2016	L 34	3	9.2.2017
► <u>M3</u>	Reglamento Delegado (UE) 2017/216 de la Comisión de 30 de noviembre de 2016	L 34	5	9.2.2017

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 315 de 30.11.2017, p. 78 (98/2013)



**REGLAMENTO (UE) N° 98/2013 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 15 de enero de 2013

**sobre la comercialización y la utilización de precursores de
explosivos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas armonizadas acerca de la puesta a disposición, la introducción, posesión y utilización de sustancias o mezclas susceptibles de utilizarse de forma indebida para la fabricación ilícita de explosivos, con el fin de limitar su disponibilidad para los particulares y de garantizar la adecuada comunicación de las transacciones sospechosas en todas las fases de la cadena de suministro.

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas del Derecho de la Unión referidas a las sustancias recogidas en los anexos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las sustancias recogidas en los anexos y a las mezclas y sustancias que las contienen.
2. El presente Reglamento no se aplicará a lo siguiente:
 - a) los artículos que respondan a la definición recogida en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;
 - b) los artículos pirotécnicos que respondan a la definición recogida en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos ⁽¹⁾, los artículos pirotécnicos destinados al uso no comercial, de conformidad con la legislación nacional, por parte de las fuerzas armadas y la policía o el cuerpo de bomberos, los equipos pirotécnicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ⁽²⁾, los artículos pirotécnicos destinados al uso en la industria aeroespacial, o los pistones de percusión concebidos para juguetes;
 - c) los medicamentos facilitados a un particular de modo legítimo en razón de una receta médica extendida de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «sustancia»: cualquier sustancia en el sentido del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;

⁽¹⁾ DO L 154 de 14.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25.

▼B

- 2) «mezcla»: cualquier mezcla en el sentido del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;
- 3) «artículo»: cualquier artículo en el sentido del artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n° 1907/2006;
- 4) «puesta a disposición»: todo tipo de suministro, a título oneroso o gratuito;
- 5) «introducción»: el acto de hacer ingresar una sustancia en el territorio de un Estado miembro, tanto si procede de otro Estado miembro como de un tercer país;
- 6) «utilización»: toda operación de transformación, formulación, almacenamiento, tratamiento o mezcla, también en la producción de un artículo, o cualquier otro uso;
- 7) «particular»: toda persona física que actúe con fines que no estén relacionados con sus actividades comerciales o profesionales;
- 8) «transacción sospechosa»: toda transacción relativa a las sustancias mencionadas en los anexos, o a las mezclas o sustancias que las contengan, incluidas las transacciones en las que participan usuarios profesionales, cuando haya motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos;
- 9) «operador económico»: toda persona física o jurídica, o toda entidad pública o grupo compuesto por tales personas u órganos que ofrezca productos o servicios en el mercado;
- 10) «precursor de explosivos restringido»: cualquiera de las sustancias recogidas en la lista del anexo I, en concentración superior a los límites establecidos en dicho anexo. Incluye asimismo mezclas y otras sustancias en las que esté presente alguna de las sustancias indicadas en dicha lista en concentración superior a los límites correspondientes.

*Artículo 4***Puesta a disposición, introducción, posesión y utilización**

1. Se prohíbe la puesta a disposición de los particulares, así como la introducción, posesión o utilización por estos, de precursores de explosivos restringidos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener o establecer un sistema de licencia que permita que los precursores de explosivos restringidos se pongan a disposición de los particulares, o que estos los tengan en su posesión o los utilicen, siempre que el particular obtenga y, si se le solicita, presente una licencia que le autorice a adquirir, poseer o utilizar dichos precursores, expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 por una autoridad competente del Estado miembro en el que se vaya a adquirir, poseer o utilizar dicho precursor de explosivos restringido.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán mantener o establecer un sistema de registro que permita que los precursores de explosivos restringidos que a continuación se especifican se pongan a disposición de los particulares, o que estos los tengan en su posesión o los utilicen, si el operador económico que los pone a disposición registra cada transacción de conformidad con lo dispuesto de modo pormenorizado en el artículo 8:
 - a) el peróxido de hidrógeno (CAS RN 7722-84-1) en concentraciones superiores a las establecidas en el anexo I, pero inferiores o iguales al 35 % p/p;

▼B

- b) el nitrometano (CAS RN 75-52-5) en concentraciones superiores a las establecidas en el anexo I, pero inferiores o iguales al 40 % p/p;
 - c) el ácido nítrico (CAS RN 7697-37-2) en concentraciones superiores a las establecidas en el anexo I, pero inferiores o iguales al 10 % p/p.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las medidas que adopten para implantar cualquiera de los sistemas aludidos en los apartados 2 y 3. En la notificación se mencionará a qué precursores de explosivos restringidos se refieren las excepciones establecidas por los Estados miembros.
5. La Comisión publicará la lista de las medidas notificadas por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
6. Cuando un particular se proponga introducir un precursor de explosivos restringido en el territorio de un Estado miembro que haya establecido excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 mediante un sistema de licencias con arreglo al apartado 2, y/o un sistema de registro con arreglo al apartado 3 o al artículo 17, dicha persona deberá obtener y, si se le solicita, presentar a la autoridad competente una licencia expedida de conformidad con las normas establecidas en el artículo 7 y que sea válida en dicho Estado miembro.
7. Todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de un particular de conformidad con el apartado 2 exigirá, por cada transacción, la presentación de una licencia o, si se pone a disposición de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, mantendrá un registro de la transacción, de acuerdo con el sistema que haya establecido el Estado miembro en el que se ponga a disposición el precursor de explosivos restringido.

*Artículo 5***Etiquetado**

Cuando un operador económico se proponga poner precursores de explosivos restringidos a disposición de los particulares velará por que se indique claramente en el envase, ya sea fijando una etiqueta apropiada o comprobando su fijación, que la adquisición, posesión o utilización por particulares del precursor de explosivos restringido está sujeta a una restricción tal como se establece en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3.

*Artículo 6***Libre circulación**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, y en el artículo 13, y salvo disposición contraria del presente Reglamento o de otro acto normativo de la Unión, los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni obstaculizarán, por motivos relacionados con la prevención de la fabricación ilícita de explosivos, la puesta a disposición de las siguientes sustancias:

- a) las sustancias recogidas en el anexo I en concentraciones no superiores a los límites que en el mismo se prevén, ni
- b) las sustancias recogidas en el anexo II.

▼B*Artículo 7***Licencias**

1. Todo Estado miembro que conceda licencias a los particulares que tengan un interés legítimo en la adquisición, introducción, posesión o utilización de precursores de explosivos restringidos establecerá las normas para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 6. En el momento de decidir sobre la concesión de una licencia, la autoridad competente del Estado miembro tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y en particular la legitimidad de la utilización prevista de la sustancia. La licencia se denegará si existen motivos fundados para dudar de la legitimidad de la utilización prevista o de la intención del usuario de utilizarla para fines legítimos.
2. La autoridad competente podrá escoger el modo de limitar la validez de la licencia, ya sea permitiendo un solo uso o múltiples usos por un período que no exceda de tres años. La autoridad competente podrá obligar al titular de la licencia a demostrar, hasta la fecha indicada de expiración de la licencia, que siguen cumpliéndose las condiciones en las que se concedió esta. Se indicará en la licencia para qué precursores de explosivos restringidos se expide.
3. La autoridad competente podrá exigir a los solicitantes el pago de derechos por la solicitud de la licencia. Estos derechos no podrán ser superiores a los gastos de tramitación de la solicitud.
4. La autoridad competente podrá suspender o revocar la licencia cuando existan motivos fundados para creer que las condiciones bajo las que se expidió la licencia han dejado de cumplirse.
5. Los recursos contra cualquier decisión de la autoridad competente y los litigios en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la licencia serán tratados por un órgano adecuado responsable según la legislación nacional.
6. Las licencias concedidas por las autoridades competentes de un Estado miembro podrán ser reconocidas en otros Estados miembros. A más tardar el 2 de septiembre de 2014 y previa consulta al Comité permanente sobre precursores, la Comisión elaborará directrices relativas a los detalles técnicos de las licencias con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de estas. Tales directrices contendrán asimismo información sobre el tipo de datos que deberán consignarse en las licencias válidas a efectos de la introducción de precursores de explosivos restringidos, incluido un modelo de dichas licencias.

*Artículo 8***Registro de transacciones**

1. A los efectos del registro a que se refiere el artículo 4, apartado 3, los particulares se identificarán mediante un documento oficial de identificación.
2. El registro contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) nombre, domicilio y, si procede, número de identificación del particular, o tipo y número de su documento oficial de identificación;
 - b) denominación de la sustancia o mezcla, con mención de su concentración;

▼B

- c) cantidad de sustancia o mezcla;
- d) utilización prevista de la sustancia o mezcla que declare el particular;
- e) fecha y lugar de la transacción;
- f) firma del particular.

3. Los datos registrados se conservarán durante un período de cinco años desde la fecha de la transacción. Durante ese período, deberá facilitarse la inspección de los registros a petición de las autoridades competentes.

4. La información del registro se conservará en papel u otro soporte duradero, y deberá estar disponible en cualquier momento durante la totalidad del período previsto en el apartado 3. Todos los datos almacenados por medios electrónicos deberán:

- a) ajustarse al formato y al contenido de los documentos correspondientes en papel, y
- b) encontrarse disponibles con facilidad en cualquier momento durante la totalidad del período previsto en el apartado 3.

*Artículo 9***Comunicación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos**

1. Las transacciones sospechosas relativas a las sustancias mencionadas en los anexos, o a las mezclas y sustancias que las contengan, se comunicarán de acuerdo con el presente artículo.

2. Cada Estado miembro establecerá uno o más puntos de contacto nacionales, indicando claramente el número de teléfono y la dirección electrónica a la que deben comunicarse las transacciones sospechosas.

3. Los operadores económicos podrán reservarse el derecho de rechazar cualquier transacción sospechosa y comunicarán sin dilaciones indebidas cualquier transacción o intento de transacción, incluyendo, de ser posible, la identidad del cliente, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya celebrado la transacción o se haya intentado efectuar esta, en el caso de que tengan motivos fundados para creer que una propuesta de transacción referente a alguna de las sustancias citadas en los anexos, o a mezclas o sustancias que las contengan, constituye una transacción sospechosa atendiendo a todas las circunstancias del caso y, en especial, si el posible cliente:

- a) no indica con claridad la utilización prevista de la sustancia o mezcla;
- b) no parece estar familiarizado con la utilización prevista de la sustancia o mezcla o no es capaz de explicarla de manera plausible;

▼B

- c) trata de comprar sustancias en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales en la utilización por particulares;
- d) es reacio a aportar pruebas de su identidad o su lugar de residencia, o
- e) insiste en emplear métodos de pago inhabituales, por ejemplo elevados importes en efectivo.

4. Los operadores económicos también comunicarán todo robo y desaparición significativos de las sustancias citadas en los anexos, y de mezclas o sustancias que las contengan, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido el robo o la desaparición.

5. A fin de facilitar la cooperación entre las autoridades competentes y los operadores económicos, la Comisión, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, elaborará, a más tardar el 2 de septiembre de 2014 directrices destinadas a ayudar a la cadena de suministro de sustancias químicas y, si procede, a las autoridades competentes. Las directrices incluirán en particular:

- a) información sobre el modo de detectar y comunicar las transacciones sospechosas, en particular por lo que atañe a las concentraciones o a las cantidades de las sustancias incluidas en el anexo II por debajo de las cuales no se requiere normalmente ninguna intervención;
- b) información sobre el modo de detectar y comunicar los robos y desapariciones significativos;
- c) otros datos que puedan considerarse pertinentes.

La Comisión actualizará las directrices de manera periódica.

6. Las autoridades competentes se asegurarán de que las directrices previstas en el apartado 5 se difundan regularmente de una manera que se considere adecuada por las autoridades competentes de conformidad con los objetivos de las directrices.

Artículo 10

Protección de datos

Los Estados miembros garantizarán que el tratamiento de los datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento se ajusta a la Directiva 95/46/CE. En particular, velarán por que el tratamiento de los datos personales exigidos para la concesión de una licencia con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 6, y al artículo 7 del presente Reglamento, o para el registro de transacciones de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y los artículos 8 y 17 del presente Reglamento, y la comunicación de las transacciones sospechosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, se ajusten a la Directiva 95/46/CE.

Artículo 11

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.



Artículo 12

Modificación de los anexos

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14, destinados a modificar los valores límite del anexo I en la medida en que sea necesario a fin de adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, o sobre la base de trabajos de investigación y pruebas, así como para modificar el anexo II incluyendo en él nuevas sustancias, cuando sea necesario para adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos. En la fase de preparación de los actos delegados, la Comisión hará un esfuerzo por consultar a las partes interesadas pertinentes, en especial del sector químico y de la venta al por menor.

Cuando, en el caso de que se produzca algún cambio súbito en la evaluación de riesgos por lo que respecta a la utilización indebida de sustancias para la fabricación ilícita de explosivos, así lo exijan razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 15.

2. La Comisión adoptará un acto delegado distinto respecto de cada modificación de los valores límite fijados en el anexo I y para cada sustancia nueva que se incluya en el anexo II. Cada acto delegado se basará en un análisis que demuestre que no resulta probable que la modificación genere cargas desproporcionadas para los operadores económicos o para los consumidores, prestando la debida atención a los objetivos que se pretende lograr.

Artículo 13

Cláusula de salvaguardia

1. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que una sustancia concreta que no esté incluida en los anexos podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, podrá restringir o prohibir la puesta a disposición, posesión o utilización de la sustancia, o de cualquier mezcla o sustancia que la contenga, o disponer que se sujete la sustancia a la obligación de comunicación de transacciones sospechosas con arreglo al artículo 9.

2. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para suponer que una sustancia concreta incluida en el anexo I podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, en una concentración inferior al límite establecido en el anexo I, podrá supeditar la puesta a disposición, posesión o utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición más rigurosas, mediante la imposición de un límite de concentración más bajo.

3. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para establecer un límite de concentración por encima del cual una sustancia incluida en el anexo II deba estar sujeta a las restricciones que se aplican a los precursores de explosivos restringidos, podrá supeditar la puesta a disposición, posesión o utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición, mediante la imposición de un nivel de concentración máximo autorizado.

4. Todo Estado miembro que restrinja o prohíba alguna sustancia con arreglo a los apartados 1, 2 o 3 informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, indicando los motivos de su decisión.

▼B

5. A la luz de la información comunicada con arreglo al apartado 4, la Comisión estudiará de inmediato la conveniencia de preparar modificaciones de los anexos, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, o de preparar una propuesta legislativa de modificación de los anexos. El Estado miembro de que se trate modificará o derogará, si procede, sus medidas nacionales para tener en cuenta, en su caso, la modificación de los anexos.

6. A más tardar el 2 de junio de 2013 los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas nacionales vigentes por las que se restrinja o prohíba la puesta a disposición, posesión o utilización de una sustancia, o de una mezcla o sustancia que la contenga, justificada por la posibilidad de su utilización en la fabricación ilícita de explosivos.

*Artículo 14***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 15***Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. En la notificación de esos actos al Parlamento Europeo y al Consejo se deberán exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

▼B

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 5. En tal caso, la Comisión deberá derogar el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

*Artículo 16***Disposición transitoria**

La posesión y la utilización por los particulares de precursores de explosivos restringidos siguen estando autorizadas hasta el 2 de marzo de 2016.

*Artículo 17***Sistemas de registro existentes**

Los Estados miembros que a 1 de marzo de 2013 dispongan de un sistema que exija a los operadores económicos el registro de las transacciones mediante las que se pongan a disposición de los particulares precursores de explosivos restringidos podrán aplicar excepciones a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 o 2, aplicando dicho sistema de registro de conformidad con el artículo 8 a alguna o la totalidad de las sustancias recogidas en el anexo I. Las normas establecidas en el artículo 4, apartados 4 a 7, se aplicarán *mutatis mutandis*.

*Artículo 18***Revisión**

1. A más tardar el 2 de septiembre de 2017, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se analizarán:

- a) los problemas que puedan haberse presentado con motivo de la aplicación del presente Reglamento;
- b) la conveniencia y viabilidad de seguir reforzando y armonizando el sistema habida cuenta de la amenaza para la seguridad pública que constituyen el terrorismo y otras actividades delictivas graves, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Estados miembros con el presente Reglamento, con inclusión de toda laguna de seguridad que se detecte, así como atendiendo a los costes y los beneficios para los Estados miembros, los operadores económicos y otros interesados pertinentes;
- c) la conveniencia y viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento para incluir a los usuarios profesionales, teniendo en cuenta las cargas que ello impondría a los operadores económicos y atendiendo al objetivo del presente Reglamento;
- d) la conveniencia y viabilidad de incluir precursores de explosivos no catalogados en las disposiciones sobre comunicación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos.

2. A más tardar el 2 de marzo de 2015, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se analicen las posibilidades de trasladar al presente Reglamento las disposiciones pertinentes sobre el nitrato amónico contenidas en el Reglamento (CE) nº 1907/2006.

▼B

3. Si procede, a la luz de los informes aludidos en los apartados 1 y 2, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo con miras a la oportuna modificación del presente Reglamento.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 2 de septiembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I*

Sustancias que no podrán ponerse a disposición de los particulares, como tales o presentes en mezclas o en sustancias, salvo si su concentración es igual o inferior a los valores límite que figuran a continuación

Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (Nº CAS)	Valor límite	Código de la nomenclatura combinada (NC) para un compuesto químico presentado por separado, que cumpla las condiciones enunciadas en la nota 1 del capítulo 28 o 29 de la NC, respectivamente ⁽¹⁾	Código de la nomenclatura combinada (NC) para una mezcla sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de las tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC ⁽¹⁾
Peróxido de hidrógeno (Nº CAS 7722-84-1)	12 % p/p	2847 00 00	3824 90 97
Nitrometano (Nº CAS 75-52-5)	30 % p/p	2904 20 00	3824 90 97
Ácido nítrico (Nº CAS 7697-37-2)	3 % p/p	2808 00 00	3824 90 97
Clorato potásico (Nº CAS 3811-04-9)	40 % p/p	2829 19 00	3824 90 97
Perclorato potásico (Nº CAS 7778-74-7)	40 % p/p	2829 90 10	3824 90 97
Clorato sódico (Nº CAS 7775-09-9)	40 % p/p	2829 11 00	3824 90 97
Perclorato sódico (Nº CAS 7601-89-0)	40 % p/p	2829 90 10	3824 90 97

▼C1

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼ **B**

ANEXO II

Sustancias como tales o presentes en mezclas o en sustancias, respecto de las cuales deberán comunicarse las transacciones sospechosas

Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (Nº CAS)	► M1 Código de la nomenclatura combinada (NC) (1) ◀	Código de la nomenclatura combinada (NC) para mezclas sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de las tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC (1)
Hexamina (Nº CAS 100-97-0)	2921 29 00	3824 90 97
Ácido sulfúrico (Nº CAS 7664-93-9)	2807 00 10	3824 90 97
Acetona (Nº CAS 67-64-1)	2914 11 00	3824 90 97
Nitrato potásico (Nº CAS 7757-79-1)	2834 21 00	3824 90 97
Nitrato sódico (Nº CAS 7631-99-4)	3102 50 10 (natural)	3824 90 97
	3102 50 90 (distinto del natural)	3824 90 97
Nitrato cálcico (Nº CAS 10124-37-5)	2834 29 80	3824 90 97
Nitrato amónico y cálcico (Nº CAS 15245-12-2)	3102 60 00	3824 90 97
Nitrato amónico (Nº CAS 6484-52-2) [en concentración igual o superior al 16 % por peso de nitrógeno en relación con el nitrato amónico]	3102 30 10 (en solución acuosa)	3824 90 97
	3102 30 90 (otros)	
▼ M3 Magnesio, <i>polvos</i> (CAS RN 7439-95-4) (2) (3)	ex 8104 30 00	
▼ M2 Nitrato de magnesio hexahidratado (CAS RN 13446-18-9)	2834 29 80	3824 90 96
▼ M1 Aluminio, <i>polvos</i> (N.º CAS RN 7429-90-5) (2) (3)	ex 7603 10 00 ex 7603 20 00	

▼ **B**

► **C1** (1) Reglamento (CEE) n.º 2658/87. ◀

► **M1** (2) Con una granulometría inferior a 200 µm.

(3) Como sustancia o en mezclas que contengan un 70 % o más en peso de aluminio y magnesio. ◀